

6. Para volver a obtener la Especialidad será preciso realizar de nuevo el Curso de Tráfico en la modalidad que corresponda.

Octavo. Pérdida de la Especialidad.

1. Se perderá la Especialidad de Tráfico, por Resolución del Director General de la Guardia Civil, previo expediente sumario con audiencia al interesado, por las siguientes causas:

- a) La caducidad del permiso de conducir militar del Cuerpo de la clase que a cada uno le corresponda poseer.
- b) Ser condenado en sentencia firme, por cualquier Juzgado o Tribunal a la pena de privación del permiso de conducir por tiempo superior a un año.
- c) Ser declarado útil con limitaciones incompatibles con el ejercicio de la Especialidad.
- d) Renuncia expresa del interesado, siempre que se haya cumplido el tiempo obligatorio de ejercicio de la Especialidad.

2. También se perderá la Especialidad, por pérdida de la condición de militar de carrera de la Guardia Civil. En este caso, la pérdida de la misma se entenderá implícita en la Resolución administrativa correspondiente.

Noveno. Cursos de Actualización.—Con la periodicidad que se determine, por el General Jefe de la Agrupación de Tráfico y previa autorización de la Dirección General de Tráfico, se impartirán cursos de actualización de conocimientos en materia de tráfico, transportes y seguridad vial, cuando las modificaciones normativas, incorporación de nuevas tecnologías o las circunstancias del servicio así lo requieran.

Disposición adicional única. Publicación de Resoluciones.

Se publicarán en el Boletín Oficial del Cuerpo de la Guardia Civil las Resoluciones sobre:

- a) Convocatoria de los cursos para obtener la Especialidad de Tráfico en todas sus modalidades.
- b) Designación y baja de concurrentes a dichos cursos.
- c) Concesión de la Especialidad en todas sus modalidades.
- d) Caducidad y pérdida de la Especialidad.
- e) Convocatoria de las pruebas para la renovación de la Especialidad.

Disposición transitoria primera. Adaptación de situaciones jurídicas anteriores.

El personal que, con arreglo a la normativa anterior, hubiera adquirido la Especialidad de Tráfico, conservará la misma y quedará sujeto al régimen que se establece en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. Cómputo de los plazos para la renovación de la Especialidad.

Los plazos para la realización de las pruebas para la renovación de la Especialidad de Tráfico se computarán desde el momento de su entrada en vigor de la presente Orden, con arreglo al calendario que figura en el Anexo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente Orden.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para que apruebe las bases generales a las que han de ajustarse las convocatorias de los cursos para la obtención de la Especialidad de Tráfico, así como para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de marzo de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Con la entrada en vigor de la presente Orden, el personal destinado en Unidades de la Agrupación de Tráfico, tendrá que renovar la titulación correspondiente a la Especialidad, con arreglo al siguiente calendario:

Años acumulados en la especialidad:

- A los 2 años de su publicación: 18 años o más
- A los 3 años de su publicación: 17 años.
- A los 4 años de su publicación: 16 años.
- A los 5 años de su publicación: 15 años.
- A los 6 años de su publicación: 14 años.
- A los 7 años de su publicación: 13 años.
- A los 8 años de su publicación: 12 años.
- A los 9 años de su publicación: 11 años.
- A los 10 años de su publicación: 10 años.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5575 *ORDEN SCO/575/2003, de 10 de marzo, por la que se aprueban adiciones y actualizaciones a la Real Farmacopea Española.*

La Farmacopea es el código de especificaciones que han de satisfacer los medicamentos y sus materias primas. Constituye por tanto un texto oficial de la máxima importancia para garantizar la fabricación y circulación de medicamentos de buena calidad y proteger así la salud de los consumidores.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la Real Farmacopea Española está constituida por monografías, tanto las peculiares españolas como las contenidas en la Farmacopea Europea del Consejo de Europa, en las que se contemplan las exigencias mínimas de obligado cumplimiento en relación con los caracteres de las sustancias medicinales, excipientes, métodos de análisis y otros ensayos para asegurar la calidad, así como normas de preparación, esterilización, conservación y acondicionamiento.

Por su parte, el artículo 55.7 de la citada Ley del Medicamento establece que la Real Farmacopea Española, así como sus adiciones y correcciones, será aprobada, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, por el Ministerio de Sanidad y

Consumo que anunciará en el «Boletín Oficial de Estado» su publicación y establecerá la fecha de su entrada en vigor. El referido Ministerio realizará, asimismo, su edición oficial. Esta disposición se recoge igualmente en el artículo 25 del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

Mediante Orden de 15 de julio de 2002, el Ministerio de Sanidad y Consumo aprobó la segunda edición de la Real Farmacopea Española, que consta de mil seiscientos cinco monografías de la Farmacopea Europea del Consejo de Europa y dos monografías peculiares españolas, sustituyendo en su totalidad la primera edición que quedó derogada. Mediante la presente Orden, se aprueba el suplemento 2.1 de la segunda edición de la Real Farmacopea Española,

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, oídas las partes afectadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento, el artículo 25 y la Disposición final segunda del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Primero.—Se aprueban 48 monografías nuevas, 128 monografías revisadas y corregidas, más 1 capítulo general nuevo y 7 revisados y corregidos.

Segundo.—El Suplemento 2.1 de la Real Farmacopea Española entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El Ministerio de Sanidad y Consumo publicará el Suplemento 2.1 de la Real Farmacopea Española y realizará su edición oficial, que estará a disposición de los interesados con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 2003.

PASTOR JULIÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5576 *CORRECCIÓN de erratas y error del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Advertidas erratas y error en el Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7841, segunda columna, párrafo segundo, sexta línea, donde dice: «...contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia de los servicios...», debe decir: «...contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia y de los servicios...».

En la página 7843, primera columna, artículo cuarto, disposición adicional decimocuarta que se añade, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Los períodos de nombramientos y contratación...», debe decir: «Los períodos de nombramiento y contratación...».

En la página 7843, segunda columna, artículo quinto, apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta que se añade, quinta línea, donde dice: «...del informe de auditoría de cuentas anuales...», debe decir: «...del informe de auditoría de las cuentas anuales...».

En la página 7843, segunda columna, disposición transitoria única, décima línea, donde dice: «...en el mencionado artículo tercero», debe decir: «...en el mencionado artículo primero».